



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

**RESOLUCIÓN No. 345-12. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 343-12, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012.**

La **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la Ley 87-01, del nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su domicilio social establecido en la Av. México No. 30, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular Joaquín Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0085435-5, domiciliado y residente en esta ciudad, conforme a las atribuciones conferidas por la ley, procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, y que para los fines correspondientes es la siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 20 de julio de 2012, en esta Superintendencia de Pensiones fue depositada una instancia suscrita por los **Dres. Leonel Melo Guerrero y Monika Melo**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1015092-7 y 001-0173594-2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en los pisos 10 y 11 de la Torre Diandy XIX, sito en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 150, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, abogados constituidos en representación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, **AFP Popular**, debidamente representada por su Vicepresidente de Negocios, Sra. Atlántida C. Pérez; **AFP Reservas**, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Alfonso Temístocles Montás; **AFP Romana**, debidamente representada por su Presidente, Sr. Eduardo Ramón Martínez Lima; **AFP Siembra**, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. Alvin Andrés Martínez Llibre; **Scotia Crecer AFP**, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Lucas Gaitán Leal, en lo adelante Parte Recurrente;



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

**CONSIDERANDO:** Que en dicha instancia, la Parte Recurrente, a manera de conclusiones plantea lo siguiente: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Revocar el párrafo de la sección i del acápite e) del artículo 3 de la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, en virtud de que la misma no se encuentra acorde con las disposiciones de la Constitución y las disposiciones de la Ley 87-01; **Tercero:** Revocar el artículo 8 de la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, en virtud de que la misma contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad al establecer un plazo de implementación muy reducido;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada es la No. 343-12 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones que sustituye las Resoluciones 272-07 Y 323-11, la cual reza:

*“CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 126-14 de fecha 10 de marzo de 2005, el Consejo Nacional de Seguridad Social autorizó el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío a una administradora de fondos de pensiones, en lo adelante AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, tomando en consideración que no existe al amparo de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma.*

**CONSIDERANDO:** *Que corresponde a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, establecer el procedimiento requerido para hacer efectivo el cumplimiento de la referida Resolución.*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

**CONSIDERANDO:** *Que a los afiliados de ingreso tardío pertenecientes al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, en lo adelante INABIMA, y que tienen recursos acumulados en las AFP, se les dificulta el acceso al beneficio que otorga el INABIMA.*

**CONSIDERANDO:** *La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;*

**VISTA:** *La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;*

**VISTO:** *El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;*

**VISTO:** *El Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, aprobado mediante Decreto 549-03 del 6 de junio del 2003.*

**VISTA:** *La Resolución No.126-14 sobre el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha 10 de marzo de 2005.*

**VISTA:** *La Resolución 306-10 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Por Vejez, Por Discapacidad, De Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, de fecha 17 de agosto del 2010 y sus modificaciones;*

**VISTAS:** *Las Resoluciones 272-07 y 323-11 que establecen la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones emitidas por la Superintendencia de Pensiones en fecha 14 de marzo del 2007 y 26 de julio del 2011, respectivamente.*

**VISTA:** *La Circular 77-11 Sobre la Tasa de Interés Técnica y las Tablas de Mortalidad y de Invalidez que utilizarán las Compañías de Seguros para el cálculo de las reservas correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia, la Tasa de Interés y las Tablas de Mortalidad que utilizarán las AFP y las Compañías de Seguros para el cálculo del Retiro Programado y las Rentas Vitalicias.*

***La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley***



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** *Establecer la documentación a ser requerida por la AFP a los afiliados de ingreso tardío al Sistema de Pensiones, para recibir los recursos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) bajo las modalidades establecidas en la Resolución 126-14 del Consejo Nacional de Seguridad Social sobre Pago de Beneficios a los afiliados con ingreso tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones. Se entiende por afiliado de ingreso tardío, aquel que al momento de su afiliación al Sistema de Pensiones tiene cuarenta y cinco (45) años o más de edad.*

**Párrafo I.** *Toda AFP, antes de tramitar una modalidad de pago de las establecidas en esta Resolución, hará una consulta impresa al SUIR por cada afiliado solicitante, a los fines de verificar si está o no afiliado al INABIMA. En caso de estar afiliado al INABIMA, la AFP deberá informar al afiliado por escrito que no se le dará curso a su solicitud y notificará a la Superintendencia de Pensiones el procedimiento iniciado por dicho afiliado, el cual debe ser debidamente identificado, en un plazo de dos (2) días laborables a partir de la recepción de la consulta impresa al SUIR. La Superintendencia notificará al INABIMA a los fines de coordinar el sistema de seguridad social de manera integrada. En todo caso, la consulta al SUIR debe formar parte del expediente del solicitante, sea o no afiliado al INABIMA.*

**Párrafo II.** *En caso de ocurrir el fallecimiento del afiliado durante el proceso de tramitación de la solicitud de beneficio de ingreso tardío y no se haya realizado el cierre de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) del afiliado, los beneficiarios y/o herederos legales deberán iniciar el trámite de la solicitud de pensión por sobrevivencia conforme lo establecido por esta Superintendencia. La AFP deberá proceder a cancelar la solicitud de pago de beneficio de ingreso tardío.*

**Párrafo III.** *En caso de que el afiliado solicitante desee cancelar el proceso de solicitud de beneficio por ingreso tardío, deberá expresarlo de manera escrita a la AFP. La AFP procederá a cancelar la solicitud de beneficio por ingreso tardío.*

**Artículo 2: Requisitos Generales para Acceder al Pago de Beneficios por Ingreso Tardío**

#### **a. Requisitos Generales**

- i. *Acreditar una edad de cincuenta y cinco (55) años o más.*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

- ii. Ser afiliado de ingreso tardío de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución.*
- iii. No estar afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).*

### **b. Solicitud de Beneficio**

*Los afiliados que deseen solicitar el beneficio por ingreso tardío deberán seguir los pasos siguientes:*

- i. Concurrir personalmente a la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad.*
- ii. Suscribir en dicha oficina, el Formulario “Solicitud de Pago de Beneficios por Ingreso Tardío” según el formato presentado en el Anexo No. 1. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por personal debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar copia de la cédula de identidad. Si existiera discrepancia entre la información de la cédula de identidad y la información del afiliado disponible en la base de datos, prevalecerá la información contenida en la cedula de identidad. Si existiera discrepancia entre la información de la cédula de identidad y la información suministrada por el afiliado, la AFP no dará curso a la solicitud hasta tanto no sea normalizada la situación por parte del afiliado.*

*En caso de que el afiliado no pueda presentarse personalmente a la AFP, el Formulario “Solicitud de Pago de Beneficios por Ingreso Tardío” podrá ser suscrito por un representante legal con poder notarial.*

*La AFP al momento de recibir los documentos indicados, se obliga a entregar al afiliado o a su representante legal:*

- Estado de Cuenta de Capitalización Individual cortado a la fecha de la solicitud.*
- Copia del formulario, con sello y firma del personal acreditado de la AFP.*
- Acuse de recibo de los documentos entregados.*

### **c. Verificación de Requisitos Generales**

*En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de beneficio con la documentación requerida, la AFP deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales y determinar los tipos de beneficios a los que*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

*podría acceder el afiliado de ingreso tardío de acuerdo a la edad al momento de la solicitud y al saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, los cuales se encuentran definidos en el artículo 3 de la presente Resolución. En el mismo plazo indicado, la AFP deberá informar de manera escrita al afiliado, las modalidades de beneficios a las que podría acceder en caso de cumplimiento de los requisitos generales. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos i) y ii) del literal a del presente artículo, la AFP deberá informar al afiliado la declinación de la solicitud de manera escrita con acuse de recibo.*

*El monto de pensión se determinará con el saldo de la CCI, en base a la metodología de cálculo establecida por la Superintendencia. Para fines de determinar que los recursos de la CCI del afiliado le permiten pensionarse con un monto equivalente a un ciento cincuenta por ciento (150%) o más de la pensión mínima del Régimen Contributivo, o con un monto igual o mayor que el de la pensión mínima del Régimen Contributivo, según corresponda, atendiendo a la edad del afiliado, se considerará el resultado del cálculo del retiro programado hasta la última anualidad, atendiendo a la expectativa de vida del afiliado al momento de la solicitud del beneficio de conformidad con lo establecido por esta Superintendencia para tales fines, excluyendo de la base de dicho cálculo los aportes voluntarios y los correspondientes a planes de pensiones de carácter complementario descritos por el Reglamento de Pensiones en su artículo 137.*

*Para determinar el cálculo del Retiro Programado, se considerará la pensión mínima del Régimen Contributivo, la cual es equivalente al salario mínimo legal más bajo conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 87-01. Dicho salario será suministrado por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con las publicaciones del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.*

### **Artículo 3: Modalidad de Beneficios por Ingreso Tardío**

- a. Pensión a los afiliados con 55 años o más y que tengan acumulado un fondo que les permita obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima.*

#### **i. Requisitos Específicos**

- ✓ Edad igual o superior a los 55 años y menor a los 60 años.*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

- ✓ *Haber acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación igual o superior al 150% de la pensión mínima del Régimen Contributivo, atendiendo a la expectativa de vida.*

### ***ii. Entrega de la información necesaria para la selección de modalidad de pensión***

*El afiliado podrá elegir la modalidad de pensión de Retiro Programado o Renta Vitalicia. En el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del tipo de beneficio por parte de la AFP al que podría acceder el afiliado, la AFP deberá poner a disposición del afiliado los documentos que se indican a continuación:*

- *Instructivo que señale claramente los pasos que debe seguir el afiliado para optar por alguna de las modalidades de pensión (Retiro Programado o Renta Vitalicia). Este instructivo deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones y deberá contener una descripción de las características del Retiro Programado y de la Renta Vitalicia.*
- *Estimación del monto de pensión bajo la modalidad de Retiro Programado que obtendría el afiliado hasta la última edad que figure en la tabla de sobrevivencia establecida por la Superintendencia de Pensiones mediante Resolución, indicando el monto estimado de las cuotas mensuales correspondiente a cada año en función de su expectativa de vida, con el objeto de que el afiliado esté edificado sobre la evolución de su pensión si opta por esta modalidad. Dicha estimación de la pensión se determinará con el saldo de la cuenta de capitalización individual cortado al día de la solicitud del beneficio y con la metodología de cálculo que establezca la Superintendencia por medio de normativa. La estimación del retiro programado se elaborará en original y copia y deberá contener lo especificado en el Anexo No. 2 "Estimación Retiro Programado" de la presente Resolución. El original será entregado al afiliado y la copia quedará en su expediente en la AFP. Ambos documentos deberán llevar la fecha de emisión, debidamente respaldada con el sello y una firma autorizada de la AFP.*
- *Relación actualizada de las compañías de seguros autorizadas a ofrecer rentas vitalicias para que el afiliado pueda contactar estas compañías y*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

*evaluar sus opciones. La Superintendencia de Pensiones mantendrá actualizada la relación de las compañías de seguros autorizadas y remitirá cualquier cambio en dicha relación a las AFP, incluyendo los números de las cuentas bancarias receptoras de los recursos.*

**Párrafo I:** *Los documentos antes señalados deberán ser entregados al afiliado con acuse de recibo por parte del mismo, cuyo formato está presentado en el Anexo No. 3 "Recepción Documentación". Este documento deberá ser mantenido por la AFP en el expediente correspondiente al afiliado. La información podrá ser enviada al afiliado por el medio de comunicación que éste haya elegido al momento de solicitar el beneficio de ingreso tardío.*

**Párrafo II:** *En caso de que el cálculo del retiro programado, incluyendo los aportes voluntarios, le permita al afiliado pensionarse con un monto igual o mayor al 150 % de la pensión mínima del Régimen Contributivo, el afiliado podrá optar por las modalidades establecidas en la Selección de Modalidad de Pensión siguiente.*

### **iii. Selección de Modalidad de Pensión**

*Una vez el afiliado haya evaluado sus opciones, éste se presentará en la AFP para manifestar expresamente su elección entre la modalidad de renta vitalicia o de retiro programado. Para tal efecto, deberá llenar el formulario "Selección de Modalidad de Pensión", el cual será proporcionado por la AFP y contendrá, como mínimo, lo señalado en el Anexo No. 4 de la presente Resolución. Asimismo, la AFP deberá entregar al afiliado el "Documento de Elección de Pago", conteniendo como mínimo, lo señalado en el Anexo No. 5 de la presente Resolución. Ambos formularios se confeccionarán en original y copia. El original debidamente llenado y firmado por el afiliado y sellado por el representante de la AFP, será ingresado en el expediente del afiliado, mientras que la copia quedará en poder del afiliado. En caso de haber seleccionado retiro programado, la AFP deberá anexar al expediente del afiliado copia firmada por éste aprobando la estimación del monto de pensión y la forma de pago de la misma (cheque o transferencia bancaria).*

*La AFP, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de los formularios "Selección de Modalidad de Pensión" y "Documento de Elección de Pago", notificará de manera escrita con acuse de recibo, la aprobación de la*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

solicitud. En caso de que el afiliado no presente dichos formularios en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega de los mismos por parte de la AFP, la solicitud será cancelada.

**Párrafo I:** *En caso de haber seleccionado una renta vitalicia, el afiliado deberá indicar en el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, la compañía de seguros elegida, para los fines de que la AFP inicie el proceso de transferencia de los recursos acumulados en su CCI a dicha compañía. El afiliado deberá presentar a la AFP, la comunicación emitida por la compañía de seguros elegida por éste para contratar la renta vitalicia. Dicha comunicación deberá especificar el monto mensual estimado que recibirá el afiliado durante el primer año de su pensión, la fecha de cálculo de la renta vitalicia, la forma de pago elegida (cheque o transferencia bancaria) y deberá estar firmada por el afiliado y un representante debidamente acreditado de la compañía de seguros como muestra de aprobación. El afiliado deberá presentar una declaración de descargo a favor de la AFP a los fines de proceder a acreditar el saldo de su CCI a la compañía de seguros seleccionada.*

*La transferencia de los recursos deberá materializarse a más tardar el tercer día hábil después de que el afiliado haya notificado a la AFP mediante comunicación escrita, la compañía de seguros elegida por éste para contratar la renta vitalicia.*

### ***iv. Fecha a partir de la cual se devenga la pensión***

*En caso de Retiro Programado, las AFP realizarán los pagos a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del Documento de Elección de Pago y el último día hábil del mes. En su defecto, deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las AFP entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión.*

*En caso de Renta Vitalicia, las compañías de seguros realizarán los pagos a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción de los fondos por parte de la AFP y el último día hábil del mes. En su defecto, deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente. Para formalizar el otorgamiento de la pensión, las compañías de seguros entregarán al afiliado una certificación de la modalidad de*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

*pensión elegida que indique la fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la pensión.*

*La Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros, fiscalizará a las compañías de seguros que ofrezcan rentas vitalicias a los pensionados, conforme a los artículos 55 y 108, literal h) de la Ley 87-01.*

- b. *Pensión por Retiro Programado a los afiliados con 60 años o más y que tengan acumulado un fondo que les permita obtener una pensión igual o superior a la pensión mínima del Régimen Contributivo.***

***i. Requisitos Específicos***

- Edad igual o superior a los 60 años.*
- Haber acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación igual o superior a la pensión mínima del Régimen Contributivo.*

***Párrafo:*** *En caso de que el cálculo del retiro programado, incluyendo los aportes voluntarios, le permita al afiliado pensionarse con un monto igual o superior al 100 % de la pensión mínima del Régimen Contributivo, atendiendo a la expectativa de vida, el afiliado podrá optar por la pensión por retiro programado, establecida en esta Resolución, opción que debe ser expresada de manera escrita por el afiliado.*

***ii. Entrega de la información necesaria al afiliado***

*En el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del tipo de beneficio por parte de la AFP al que podría acceder el afiliado, la AFP deberá poner a disposición del afiliado los documentos que se indican a continuación:*

- Estimación del monto de pensión bajo la modalidad de Retiro Programado que obtendría el afiliado hasta la última edad que figure en la tabla de sobrevivencia establecida por la Superintendencia de Pensiones mediante Resolución, indicando el monto estimado de las cuotas mensuales correspondiente a cada año en función de su expectativa de vida, con el objeto de que el afiliado esté edificado sobre la evolución de su pensión si opta por esta modalidad. Dicha estimación de la pensión se determinará con el saldo de la cuenta de capitalización*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

*individual cortado al día de la solicitud del beneficio y con la metodología de cálculo que establezca la Superintendencia por medio de normativa. La estimación del retiro programado se elaborará en original y copia y deberá contener lo especificado en el Anexo No. 2 “Estimación Retiro Programado” de la presente Resolución. El original será entregado al afiliado y la copia con acuse de recibo quedará en su expediente en la AFP. Ambos documentos deberán llevar la fecha de emisión, debidamente respaldada con el sello y una firma autorizada de la AFP.*

- *Documento de Elección de Pago.*

### **iii. Modalidad de Pensión y Forma de Pago**

*En caso de cumplir con los requisitos, la pensión será otorgada mediante la modalidad de Retiro Programado, el cual se determinará utilizando el saldo de la CCI informado en el Estado de Cuenta cortado a la fecha de la solicitud, según la metodología de cálculo establecida por la Superintendencia.*

*El afiliado elegirá como forma de pago cheque o transferencia bancaria, para lo cual debe suscribir el Documento de Elección de Pago, conteniendo como mínimo lo indicado en el Anexo No. 5 de la presente Resolución.*

*La AFP, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción del “Documento de Elección de Pago”, notificará de manera escrita con acuse de recibo, la aprobación de la solicitud. En caso de que el afiliado no presente dicho documento en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega del mismo por parte de la AFP, la solicitud será cancelada.*

### **iv. Fecha a partir de la cual se devenga la Pensión**

*Para estos fines las AFP realizarán los pagos a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de suscripción del Documento de Elección de Pago y el último día hábil del mes; en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.*

- Pensión equivalente a la pensión mínima del Régimen Subsidiado para los afiliados de ingreso tardío.***



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### ***i. Requisitos Específicos***

*El afiliado de ingreso tardío y de bajos ingresos tendrá derecho a una pensión equivalente a la pensión mínima del Régimen Subsidiado cuando haya cumplido los requisitos siguientes:*

- *Acreditar una edad de sesenta (60) años o más.*
- *Los recursos en su CCI no le permitan pensionarse con un monto igual o mayor al de la pensión mínima del Régimen Contributivo.*
- *Suscribir en la AFP el Formulario “Solicitud de Pensión Subsidiada por el Estado”, según el formato presentado en el Anexo No. 6 de la presente Resolución.*

### ***ii. Entrega de la información necesaria al afiliado***

*La AFP deberá entregar al afiliado copia del Formulario “Solicitud de Pensión Subsidiada por el Estado”, en adición a lo especificado en el literal b del Artículo 2 de la presente Resolución.*

*En el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del tipo de beneficio por parte de la AFP al que podría acceder el afiliado, la AFP deberá poner a disposición del afiliado el monto de la pensión a pagar y el Documento de Elección de Pago. La información podrá ser enviada al afiliado por el medio de comunicación que éste haya elegido al momento de solicitar el beneficio de ingreso tardío.*

### ***iii. Monto de Pensión y Forma de Pago***

*El monto de pensión equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo del sector público, el cual será suministrado por la Superintendencia de Pensiones, tomando en consideración las disposiciones que sobre esta materia dicte el Poder Ejecutivo. El monto de la pensión será deducido de la CCI del afiliado.*

*En el momento en que el saldo en la CCI sea inferior al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo del sector público, se le entregará al afiliado en un sólo pago el saldo restante de los recursos acumulados en su CCI. A tales fines, por lo menos dos (2) años antes de que se agote el saldo de la CCI, la AFP informará al*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

*afiliado mediante comunicación escrita con acuse de recibo que debe iniciar el procedimiento para acceder a una pensión del Régimen Subsidiado en cumplimiento a los procedimientos establecidos en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 87-01 sobre solicitud, asignación y concesión de las pensiones solidarias, la cual será pagada por el Ministerio de Hacienda.*

*En caso de que al momento de la solicitud del beneficio por ingreso tardío, el saldo acumulado en la CCI del afiliado le permita otorgar la Pensión por un periodo menor a dos (2) años, la AFP deberá informar al afiliado al momento de realizar la solicitud, a los fines de iniciar el procedimiento para acceder a la Pensión del Régimen Subsidiado.*

*El afiliado elegirá como forma de pago cheque o transferencia bancaria, para lo cual debe suscribir el Documento de Elección de Pago, conteniendo como mínimo lo indicado en el Anexo No. 5 de la presente Resolución.*

*La AFP, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción del "Documento de Elección de Pago", notificará de manera escrita con acuse de recibo, la aprobación de la solicitud. En caso de que el afiliado no presente dicho documento en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega del mismo por parte de la AFP, la solicitud será cancelada.*

### ***iv. Fecha a partir de la cual se devenga la Pensión***

*Para estos fines las AFP realizarán los pagos a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de suscripción del Documento de Elección de Pago y el último día hábil del mes, en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.*

- d. Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que por su nivel socioeconómico el afiliado de ingreso tardío no requiere una pensión del Régimen Subsidiado.***

### ***i. Requisitos Específicos***

*Se adquiere derecho a la devolución de los recursos acumulados en su CCI, cuando los afiliados de ingreso tardío cumplan con los requisitos siguientes:*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

- *Acreditar una edad de sesenta (60) años o más.*
- *Los recursos en su CCI no le permiten pensionarse con un monto igual o mayor al de la pensión mínima del Régimen Contributivo.*
- *No calificar para una pensión del Régimen Subsidiado debido a su nivel socioeconómico, esto es cuando sus ingresos familiares sean superiores al 50% del salario mínimo nacional, según lo estipulado en el Reglamento del Régimen Subsidiado.*
- *Haber cesado en el trabajo por lo menos desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de la solicitud.*

### ***ii. Verificación Requisitos Específicos***

*La AFP deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social, TSS, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del tipo de beneficio al que podría acceder el afiliado, una certificación en la que se indique que el afiliado ha sido dado de baja en la nómina registrada en la TSS al menos desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de su solicitud, indicando la fecha en que el afiliado ha sido dado de baja. En caso de que el afiliado se encuentre activo en nómina debe certificarse este estatus y se incluirán los datos correspondientes al empleador que mantiene al afiliado activo.*

*Los afiliados que deseen solicitar la devolución de los recursos de su CCI, deberán suscribir un documento bajo firma privada en la AFP en el que declare bajo fe de juramento que al momento de solicitar la devolución de los recursos, no califica para una pensión del Régimen Subsidiado debido a su nivel socioeconómico.*

### ***iii. Entrega de la información necesaria al afiliado***

*En el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación de la TSS, la AFP notificará al afiliado de manera escrita con acuse de recibo, el resultado de la solicitud y en caso de ser aprobada, deberá poner a su disposición el "Documento de Elección de Pago". Para tales fines, el afiliado deberá suministrar a la AFP el referido documento debidamente firmado indicando su elección de pago (cheque o transferencia).*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### ***iv. Forma, Monto y Fecha de Pago***

*La AFP realizará en un sólo pago al afiliado la totalidad de los recursos acumulados en su CCI a más tardar dos (2) días hábiles después de la recepción del “Documento de Elección de Pago” y procederá al cierre de la CCI.*

*En caso de que el afiliado no presente el “Documento de Elección de Pago”, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega del mismo por parte de la AFP, la solicitud será cancelada.*

- e. Devolución de los recursos acumulados en su CCI debido a que el afiliado de ingreso tardío recibe una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes, debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones.***

### ***i. Requisitos Específicos***

*Se adquiere derecho a la devolución de los recursos, cuando los afiliados de ingreso tardío cumplan con los requisitos siguientes:*

- Acreditar una edad mayor de sesenta (60) años.*
- Recibir una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones. Para tales fines, el afiliado deberá presentar una certificación del Ministerio de Hacienda o del Plan que corresponda, en la que conste el hecho de estar recibiendo la referida pensión.*
- Haber cesado en el trabajo por lo menos desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de la solicitud.*

***Párrafo:*** *En caso de acreditar la edad correspondiente, estar recibiendo una pensión en virtud de las leyes 379, 1896 y/o de otras leyes afines o Planes de Pensiones Existentes debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones y poseer recursos suficientes en la CCI que permitan al afiliado pensionarse con un monto igual o superior al cien por ciento (100%) de la pensión mínima del Régimen Contributivo, el afiliado podrá optar o no por la pensión, de acuerdo a lo establecido en el literal b del presente artículo.*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### ***ii. Verificación requisitos***

*La AFP deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social, TSS, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del tipo de beneficio al que podría acceder el afiliado, una certificación en la que se indique que el afiliado ha sido dado de baja en la nómina registrada en la TSS al menos desde los tres (3) meses anteriores a la fecha de su solicitud, indicando la fecha en que el afiliado ha sido dado de baja. En caso de que el afiliado se encuentre activo en nómina debe certificarse este estatus y se incluirán los datos correspondientes al empleador que mantiene al afiliado activo.*

*En el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación de la TSS, la AFP notificará al afiliado de manera escrita con acuse de recibo, el resultado de la solicitud y en caso de ser aprobada, deberá poner a su disposición el “Documento de Elección de Pago”.*

### ***iii. Forma, Monto y Fecha de Pago***

*La AFP realizará en un sólo pago al afiliado la totalidad de los recursos acumulados en su CCI a más tardar dos (2) días hábiles después de la recepción del Documento de Elección de Pago y procederá al cierre de la CCI.*

*En caso de que el afiliado no presente el “Documento de Elección de Pago”, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega del mismo por parte de la AFP, la solicitud será cancelada.*

**Artículo 4:** *Una vez agotado, o transferido a la compañía de seguros el saldo de la CCI, por cualquiera de las modalidades previstas en esta Resolución, la AFP deberá proceder al cierre de la CCI del afiliado. En caso de devolución al afiliado de los recursos acumulados en su CCI, la AFP deberá proceder a asignar el estatus de Inactiva a la referida cuenta.*

**Artículo 5:** *En los casos en los que el afiliado elija transferencia bancaria para el pago de cualquiera de los beneficios contemplados en la presente Resolución, el mismo deberá suscribir una Declaración de Descargo a favor de la AFP al momento de realizarse la transferencia a la cuenta señalada en el Documento de Elección de Pago.*



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### ***Artículo 6: Información a ser suministrada a la Superintendencia de Pensiones***

*Las AFP deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones en el formato electrónico y tiempo establecido por ésta mediante Circular, la información referente a las solicitudes de pensiones. Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones, en el formato electrónico y tiempo establecido por ésta mediante Circular, la información referente a las rentas vitalicias.*

### ***Artículo 7: Documentación a ser remitida a la Superintendencia de Pensiones***

*Las AFP deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones los expedientes correspondientes a las solicitudes de pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío en formato digital o en la forma que indique la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente en el cual fue aprobada, declinada o cancelada la solicitud.*

### ***Artículo 8: Entrada en vigencia***

*Esta Resolución entra en vigencia a partir del día primero (01) del mes de agosto del 2012.*

*Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil doce (2012)''.*

**CONSIDERANDO:** Que la Parte Recurrente fundamenta su recurso en que dicha Resolución le casusa los siguientes perjuicios: **1ro.** La Resolución viola los artículos 43 y 80 de la Ley 87-01, así como la Resolución No. 126-14 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en fecha 10 de marzo de 2005; **2do.** Establece un plazo muy reducido para la adecuación de la plataforma tecnológica, atendiendo a las implementaciones y desarrollos tecnológicos que es necesario realizar a la luz de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 343-12, que imposibilita su ejecución;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 343-12 fue dictada en fecha 20 de junio de 2012 y colocada en la página web de la Superintendencia de Pensiones, además de notificada a todas las partes interesadas en fecha 22 de junio de 2012;



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

**CONSIDERANDO:** Que el plazo para recurrir en Reconsideración sobre la Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, no está contemplado en la Ley 87-01 y por lo tanto el plazo a observar debe ser el que establece el procedimiento administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que el procedimiento administrativo fue establecido en la Ley 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificada por la Ley 1307 de 2007), que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 13-07 de 2007, que crea el Tribunal Contencioso- Administrativo, no refiere el Recurso de Reconsideración, reservándolo solo para los casos de los Servidores Públicos sujetos a las disposiciones de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo de 1991, otorgando el plazo de 10 días para interponer dicho Recurso;

**CONSIDERANDO:** Que la 13-07 de 2007, al referirse a estos plazos lo hace uno sobre el agotamiento facultativo de la vía administrativa y otro sobre el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que al referirse en el artículo 4 sobre el agotamiento facultativo vía Administrativa, la Ley 13-07, establece que: “Párrafo I.- Si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al considerando anterior tampoco se establece en dicha ley, el plazo para recurrir ante el Superior Jerárquico, sino el plazo que tiene para decidir;



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

**CONSIDERANDO:** Que al referirse al Recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, indica que el plazo es de 30 días a contar a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o la notificación. (Art. 5 Ley 13-07 de 2007);

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 13-07 de 2007, no deroga de manera específica la Ley 1494 de 1947, sino que la modifica en cuanto le es contraria a la presente ley;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 1494 de 1947 en su artículo 9 establece: “ El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados”;

**CONSIDERANDO:** Que en el párrafo I del artículo 9 de la Ley 1494 de 1947, se establece el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo en 15 días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 110 literal j) de la Ley 87-01, el Superintendente de Pensiones tendrá a cargo la responsabilidad de resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores, y las AFP sobre la aplicación de la Ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al considerando anterior, el Superintendente de Pensiones, actúa como primera instancia, debe sobreentenderse que lo establecido en el párrafo I del artículo 9 de la Ley 1494



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

de 1947, se refiere al Consejo Nacional de la Seguridad Social, actuando como Tribunal Superior Administrativo;

**ATENDIDO:** Que entre la fecha de la notificación de la Resolución No. 343-12 del 20 de junio de 2012, a las Administradoras de Fondos de Pensiones recurrentes y la fecha del depósito del Recurso de Reconsideración transcurrió más de los 10 días, establecidos en la Ley 1494 de 1947, para interponer el Recurso de Reconsideración y más de 15 días para interponer el Recurso de Apelación, ante el (Superior Jerárquico) Tribunal Superior Administrativo, indicado en el párrafo I del artículo 9 de la Ley 1494 de 1947;

**VISTAS:** Las Leyes No. 1494 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; No. 87-01 del 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y No. 13-07 del 5 de febrero de 2007 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

**VISTA:** La Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de los beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración;

**RESULTA:** Que por las razones antes indicadas y sin la necesidad de examinar el contenido sobre los hechos y derechos, dicho Recurso resulta extemporáneo, por lo que:

**LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, EN VIRTUD DE LAS  
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY:**



## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho*

### **RESUELVE**

**UNICO:** Declarar inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio de 2012, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, AFP Reservas, AFP Siembra, AFP Romana y Scotia Crecer AFP, en fecha 20 de julio de 2012.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

**Joaquín Gerónimo**

Superintendente de Pensiones